



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

AÑO CCCXLII

MIÉRCOLES 17 DE ABRIL DE 2002

NÚMERO 92

FASCÍCULO SEGUNDO

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

7340 *RESOLUCIÓN de 18 de marzo de 2002, de la Agencia Española de Cooperación Internacional, por la que se subsanan errores de la Resolución de 4 de marzo de 2002, por la que se convocan ayudas de convocatoria abierta y permanente para actividades de cooperación y ayuda al desarrollo durante el año 2002.*

Advertidos errores en la Resolución de 4 de marzo de 2002, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de marzo de 2002, se procede a su rectificación.

De la página 10897, undécimo 1, donde dice: «Pago: El pago de las ayudas se realizará de una sola vez a partir de la fecha ...», debe decir: «Pago: El pago de las ayudas se realizará a partir de la fecha ...».



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA

Último párrafo, donde dice: «en el plazo de un mes...», debe decir: «en el plazo de tres meses...».

Madrid, 18 de marzo de 2002.—El Presidente, P. D. (Resolución de 29 de diciembre de 2000, «Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero de 2001), el Secretario general, Rafael Rodríguez-Ponga Salamanca.

Ilmos. Sres. Directores generales de Cooperación con Iberoamérica, de Cooperación con África, Asia y Europa Oriental y de Relaciones Culturales y Científicas, Jefe del Gabinete Técnico, Subdirector general de Cooperación Multilateral y Horizontal y Vicesecretaria general de la AECI.

MINISTERIO DE JUSTICIA

7341

RESOLUCIÓN de 14 de enero de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don José Manuel García Collantes, Guillermo Jiménez Palacios, contra la negativa del Registrador Mercantil número VII de Madrid, don Antonio Hueso Gallo, a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de fusión.

En el recurso gubernativo interpuesto, a efectos doctrinales, por el Notario de Madrid don José Manuel García Collantes, Guillermo Jiménez Palacios, contra la negativa del Registrador Mercantil número VII de Madrid, don Antonio Hueso Gallo, a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de fusión,

Hechos

I

Mediante escritura autorizada el 24 de junio de 1998 por el Notario de Madrid don José Manuel García Collantes se elevaron a público los acuerdos de fusión, adoptados el 30 de marzo de 1998 por la totalidad de los socios reunidos en junta general de la sociedad «Ryan, S.L.» y el socio único de «Anevar, S.L.», por los que la primera absorbía a la segunda. Dicha escritura fue otorgada por don R.G.M., en nombre y representación de las sociedades absorbente y absorbida, sobre la base de las dos respectivas certificaciones de acuerdos expedidas por él mismo en su calidad de administrador único de ambas sociedades. En el expositivo IV de la escritura se expresa que no ha sido necesario proceder a la elaboración de informe de los expertos independientes, ni calcular el tipo de canje de las participaciones ni el procedimiento para ser canjeadas porque la sociedad absorbente es titular de todas las participaciones sociales de la sociedad absorbida; en la cláusula primera, apartado 2, del otorgamiento también se indica que la sociedad absorbente es propietaria de todas las participaciones sociales de la absorbida; y en la cláusula segunda, apartado B).3, se expresa que el único socio de la sociedad «Anevar, S.L.» es la entidad «Ryan, S.L.» y su administrador único el compareciente don R.G.M.

II

Presentada en el Registro Mercantil de Madrid copia autorizada de la mencionada escritura, fue calificada con la siguiente nota: «No puede admitirse la declaración que consta en el apartado segundo, B).3, del otorgamiento, de que la Sociedad absorbida está íntegramente participada, por cuanto del Registro resulta lo contrario. En el plazo de 2 meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso Gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 10 de agosto de 1998. El Registrador [firma ilegible]». Presentado de nuevo dicho título fue calificado con la nota siguiente: «Presentado de nuevo, con fecha 3 del actual, se devuelve al presentante reiterando la nota de calificación que antecede, de fecha 10 de agosto de 1998. En el plazo de 2 meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso Gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 5 de noviembre de 1998. El Registrador». Firma ilegible.

III

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso de reforma contra la nota de calificación, y alegó: 1.º Que ignora el recurrente en qué precepto de la legislación societaria se impone la obligación de que conste en el Registro Mercantil el hecho de que la sociedad absorbida esté íntegramente participada por la absorbente, aunque presume que el Registrador se ha de referir a la declaración de unipersonalidad contenida en el artículo 126 de la Ley de Sociedades Limitadas y en el artículo 174 del Reglamento del Registro Mercantil; 2.º Que, si esto es así, considera inaplicable tales artículos a la presente situación porque: a) La constancia de la unipersonalidad en el Registro Mercantil sólo afecta a la posible responsabilidad ilimitada del socio único, por lo que nada tiene que ver ni con la fusión por absorción, ni con ningún otro acto jurídico que pueda realizar la sociedad que se encuentre en tal situación; y b) No se entiende qué trascendencia o qué ventajas pueda tener para socios o para terceros la exigencia de la previa declaración de unipersonalidad en un caso como el presente.

IV

El Registrador decidió desestimar el recurso y mantener su nota, con base en los siguientes argumentos: 1.º Que la única cuestión que se suscita consiste en dilucidar si es o no admisible que en una escritura de fusión se haga por el representante de la sociedad absorbente la manifestación de que dicha sociedad ostenta la titularidad de todas las participaciones de la sociedad absorbida, cuando del propio Registro resulta lo contrario; 2.º Que, en efecto, la sociedad absorbida inscribió el 22 de enero de 1996 la declaración de unipersonalidad, manifestando que el socio único era don R.G.M., si bien posteriormente se presentó —y se inscribió, después de determinada subsanación— escritura de 17 de septiembre de 1997 mediante la cual la citada sociedad declaraba que había perdido la condición de unipersonal por haberse transmitido setenta y cinco participaciones a doña A.S.G.; 3.º Que, aunque como regla general la inscripción de la situación de unipersonalidad sobrevenida en una sociedad mercantil no es obligatoria, existen determinados supuestos en que necesariamente debe inscribirse dicha situación, como pueden ser el de elevación a público de acuerdos sociales por decisión del socio único, por exigirlo así el principio de tracto sucesivo (artículo 11 del Reglamento del Registro Mercantil), o el caso en que la situación de unipersonalidad sea, como ocurre en este caso, presupuesto necesario para eximir a la sociedad del cumplimiento de requisitos que, en los casos normales, constituyen elementos esenciales del acto social que se pretende inscribir (así acontece con el requisito de fijación del tipo o relación de canje de las participaciones de la sociedad absorbida —cfr. artículos 94 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada en relación con el artículo 250, 235, 238 y 244 i.f., de la Ley de Sociedades Anónimas); 4.º Que si, como reconoce el recurrente, la consecuencia de la constatación registral de la unipersonalidad es la no asunción de responsabilidad personal e ilimitada por parte del socio único, como quiera que en la inscripción de la fusión constaría la manifestación contenida en la escritura de que la sociedad absorbente es titular de todas las participaciones de la absorbida, nos encontraríamos que, ante una reclamación judicial de algún acreedor social sobre el patrimonio del socio único, éste podría alegar que ya consta en el Registro Mercantil la situación de unipersonalidad, con lo que habría que concluirse que esa constancia registral se habría producido sin cumplir los requisitos que el vigente Reglamento del Registro Mercantil establece para ello en los artículos 174 y 203; 5.º Que, debido a la escasez de los argumentos contenidos en el escrito de recurso no se han facilitado al Registrador razonamientos jurídicos suficientes para reformar la calificación; 6.º Que el recurrente no aborda la cuestión central o esencial que se plantea, centrada en la contradicción existente entre la manifestación contenida en la escritura y lo que publica la hoja registral de la sociedad; 7.º Que el Registrador, en su calificación, no puede prescindir de los pronunciamientos registrales, pues así lo ordenan los artículos 18 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, por lo que según los asientos registrales provocados voluntariamente por la sociedad, la fusión de que se trata exigiría la determinación del tipo o relación de canje de las participaciones que habían de recibir los socios de la sociedad que se extingue, requisito que en la escritura calificada se soslaya aduciendo la exención legal del mismo por ser la sociedad absorbente titular de todas las participaciones de la absorbida, de suerte que admitir la tesis del recurrente supondría una clara vulneración del principio de legitimación registral proclamado por el artículo 20 del Código de Comercio y atribuir, en cambio, efectos legitimadores frente a terceros a la escritura.